En la ciudad de Trelew, a los 7 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., T. G. c/ C. A. D. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 176 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

I. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia definitiva dictada con fecha 09 de febrero de 2024, mediante la cual el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por T. G. G. contra C. A. D. S., condenando a éste a abonar a la accionante la suma que surja de la liquidación con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda y estableció que las costas deben ser soportadas por la demandada.

II. La actora apeló dicho pronunciamiento mediante ID 1377428 y concedido el recurso presentó el correspondiente escrito de expresión de agravios (ID 138691), el que no fue contestado por el C. demandado.

III. Estando interpuesto y fundado en tiempo oportuno el recurso referido, seguidamente me avocaré al tratamiento de las cuestiones planteadas.

A tal efecto, en primer lugar cabe puntualizar que en el escrito de expresión de agravios presentado por el letrado de la actora, sólo se cuestiona el rechazo de la indemnización agravada solicitada en demanda con sustento en el art. 178 LCT y al respecto, plantea que la sentencia, mediante una arbitraria valoración de la prueba, rechazó la indemnización referida por considerar que no se cumplió con la carga de notificar al empleador la circunstancia del embarazo.

En sustento del planteo, puntualiza que tal como se indicó en demanda y se acreditó con el correspondiente certificado, la hija de la actora nació el 17 de noviembre de 2020 y que el despido indirecto se produjo el 19 de marzo de 2021, es decir, dentro del periodo establecido en el art. 178 LCT para que surja la presunción allí contenida.

En párrafos siguientes, expresa que la interpretación del juez de grado en relación a la cuestión es arbitraria por cuanto omitió considerar la carta documento de fecha 21 de febrero de 2021 (CD N° 028020019), mediante la cual se notificó de manera fehaciente

que el nacimiento se produjo en la fecha referida y se destacó que el embarazo fue puesto en conocimiento con el correspondiente certificado médico.

Después de reproducir lo expresado en dicha misiva en relación a la cuestión, con otras palabras, básicamente plantea que esa carta documento, notificada a la demandada dentro del periodo establecido en el art. 178 LCT, prueba que al momento del despido indirecto la accionada tenía pleno conocimiento del nacimiento de la hija de la actora y afirma que por esa circunstancia corresponde la indemnización agravada solicitada en demanda.

Agrega que el Juez de grado realizó una valoración incorrecta de la prueba documental al considerar que la indemnización no es procedente por haber comunicado la actora el nacimiento de su hija cuando se inició el intercambio telegráfico con la demandada y plantea que ello bastaba a los efectos de la indemnización prevista en el art. 178 LCT, ya que el hecho determinante para su procedencia, es que el empleador, previo a producirse el despido, tenga conocimiento bien sea del embarazo o del nacimiento, lo que sostiene se cumplió con la carta documento citada.

En base a los argumentos reseñados, expresa que en el caso es procedente la indemnización agravada, dado que la notificación al empleador del nacimiento de la hija de la actora se produjo durante la vigencia de la relación laboral, que culminó luego por despido indirecto.

El agravio en mi criterio debe ser receptado y la indemnización agravada que se reclama en demanda debe ser reconocida, dado que en el caso se verifican los requisitos para su procedencia por estar fehacientemente notificado el nacimiento estando vigente la relación laboral y haberse producido la extinción del vinculo laboral dentro del plazo que la ley presume que el despido obedece a razones de maternidad o embarazo.

Al respecto, es oportuno recordar que ante el despido directo o indirecto de una mujer embarazada o con posterioridad al nacimiento de su hijo, es aplicable el art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo y es procedente la indemnización prevista en el art. 182 del mismo cuerpo normativo, siempre que se encuentren reunidos tres requisitos: (i) notificación fehaciente por parte de la mujer trabajadora a su empleador del estado de embarazo o del hecho del nacimiento; (ii) acreditación del embarazo o del nacimiento y (iii) producción del despido dentro de los siete meses y medio anteriores al parto o siete meses y medio posteriores al nacimiento.

En el caso, en cuanto a la notificación del nacimiento que se encuentra acreditado con la correspondiente partida, cabe precisar que surge de la documental agregada con el escrito inicial y llega firme a esta alzada, que el C. demandado tomo conocimiento del mismo con la carta documento de fecha 12 de febrero de 2021 (en el escrito de expresión de agravios, seguramente por error, se indica como fecha de la misma el 21 de febrero de 2021), así se reconoce de manera expresa en el escrito de contestación de demanda, en el que la

accionada expresó "…esta interpelación del 12 de febrero de 2021 constituye la primera noticia respecto del nacimiento…"(ID 525456, pag. 6).

En esa carta documento, que no fue contestada, la actora además destacó que el embarazó fue puesto en conocimiento con el correspondiente certificado médico. El silencio de la demandada ante la notificación del nacimiento y la afirmación de haberle comunicado el embarazo, permite considerar, cuanto menos con carácter de presunción, que esta circunstancia también era conocida por el C. empleador (conf. art. 263 del Código Civil y Comercial).

Sin perjuicio de ello, aún en caso de considerar que no es posible tener por acreditada la entrega del certificado médico correspondiente al embarazo, como se indica en la sentencia recurrida, esa falta de acreditación no es suficiente para rechazar la indemnización agravada reclamada, dado que el C. demandado fue notificado y tomó conocimiento del nacimiento antes del despido.

Por lo apuntado, contrariamente a lo establecido en la sentencia recurrida, que no se haya acreditado la entrega del certificado de embarazo, en el caso carece de importancia, ya que la actora acreditó haber notificado el nacimiento y también acreditó su ocurrencia y ello es suficiente para la procedencia de la indemnización a la que remite el art. 178 LCT.

De ratificarse el criterio y la solución dada en la sentencia de primera instancia, a mi entender, por exceso formal y por una interpretación restrictiva que no surge del texto del referido art. 178 LCT, quedaría desvirtuado el fin protectorio de la maternidad perseguido por la ley.

Para finalizar, resta agregar que si bien el citado art. 178 LCT establece una presunción simple que admite prueba en contrario, para desvirtuar dicha presunción el empleador debe probar que la causa del despido no radica en el nacimiento o embarazo como así también debe acreditar cual fue la causa real que motivo la extinción del contrato.

Siendo ello así, no habiendo acreditado la demandada causa para la extinción de la relación laboral y como el despido indirecto se produjo dentro del plazo indicado en el artículo 178 LCT, como anticipé, debe declararse procedente la indemnización agravada reclamada en demanda.

IV. Por lo expresado en el apartado precedente, postulo receptar el recurso de la actora y en consecuencia, propongo revocar parcialmente la sentencia y hacer lugar al agravamiento indemnizatorio del art. 178 LCT, el que tendrá que incluirse en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, conforme se dispuso en la sentencia de primera instancia respecto de los restantes rubros de condena.

Pese a que propongo revocar parcialmente el pronunciamiento apelado y que el monto de condena se incrementará, como las costas de primera instancia fueron impuestas

íntegramente a la demandada y los honorarios fueron regulados en porcentajes, no corresponde efectuar reajuste alguno respecto de dichas cuestiones.

En cuanto a las costas de esta instancia, como postulo receptar los agravios de la actora, propongo que se impongan íntegramente a la demandada vencida (art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los Dres. A. R. P. y A. T. C. P., en el 5,95 % del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y del agravio expresado por la actora, a la que me remito en honor a la brevedad que debe procurarse en los pronunciamientos judiciales.

II. Como surge de la reseña, la actora se agravia exclusivamente del rechazo de la indemnización agravada prevista en el art. 178 LCT, por haberse considerado que no se encontraba cumplida la carga de notificar al empleador la circunstancia del embarazo.

Anticipo que coincido con la opinión de mi colega de que en el caso se encuentran reunidos los requisitos del art. 178 de la LCT para la procedencia de la indemnización del art. 182 de ese cuerpo normativo.

En efecto, la primera de las normas expresamente prevé que "*se presume, salvo prueba en contrario, que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete y medio (7 y 1/2) meses anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así, en su caso, el del nacimiento. En tales condiciones, dará lugar al pago de una indemnización igual a la prevista en el artículo 182 de esta ley*".

De la CD de fecha 12/02/2021, remitida por la actora a su empleadora y que quedó reconocida, surge que, además de intimar la registración del vínculo y el pago de diferencias salariales, puso en conocimiento que en fecha 17/11/2020 se produjo el nacimiento de su hija y manifestó que su embarazo ya había sido previamente comunicado con el correspondiente certificado médico.

La demandada reconoció haber tomado conocimiento en esa fecha del nacimiento de la hija de la actora al expresar en su contestación de demanda: "*esta interpelación del 12 de febrero de 2021 constituye la primera noticia respecto del nacimiento*" (ver hoja 13 vta., penúltimo párrafo).

Por otro lado, al no haber contestado la empleadora dicha comunicación en la instancia extrajudicial, guardó silencio respecto al hecho afirmado por la actora de haber previamente comunicado el embarazo con el certificado médico. Por hallarnos en el ámbito laboral, el silencio opuesto a dicha comunicación fehaciente permite tener, al menos presuntamente, por cumplida aquella circunstancia, conforme el juego armónico de los arts. 263 del CCC y 57 de la LCT.

Sin perjuicio de ello, a mi juicio, el juez de primera instancia efectuó una interpretación restringida del art. 178 de la LCT y apegada a un excesivo rigorismo formal, que no se condice con la finalidad protectoria de la norma, en tanto el solo hecho de haber comunicado el nacimiento antes del despido es suficiente para la procedencia de la indemnización especial.

En análogo sentido, la CNAT señaló que "aun cuando la actora no hubiese acreditado la efectiva entrega del certificado a su empleador, la cuestión debía resolverse en el marco de lo dispuesto por los arts. 62 y 63, LCT, ya que resulta indudable que, en el caso particular de autos, aquella tenía pleno conocimiento del embarazo de su dependiente, por lo cual la acreditación formal de dicha circunstancia podría asimilarse, excepcionalmente, a la notificación supra aludida. De lo contrario, se arribaría al absurdo de privar a la trabajadora de una reparación dirigida a protegerla en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de una formalidad que, en este caso concreto y particular, carece de objeto, en tanto tal como reconoce en su presentación recursiva, la empleadora se encontraba, al momento del distracto, en pleno conocimiento del embarazo, el cual -ha todo evento- nunca desconoció" (CNTrab. Sala IX, "M. R. E. vs. Más Servicios de Limpieza S.A. s. Despido", 06/05/2015; Rubinzal Online; 33174/2012; RC J 3932/15).

Por lo tanto, estando fehacientemente acreditado el nacimiento de la hija de la actora en fecha 17/11/2020 y su notificación con anterioridad al despido indirecto (CD del 12/2/2021), el que se produjo dentro del período de sospecha previsto por el art. 178 de la LCT (el 19/3/2021) y que la empleadora no acreditó la existencia de justa causa para desvirtuar la presunción allí prevista, corresponde concluir que el despido se fundó en razón de la maternidad de la trabajadora.

En consecuencia, corresponde modificar lo decidido en la anterior instancia y hacer lugar a la indemnización especial prevista en el art. 182 LCT.

III. Conclusión: Por todas las razones apuntadas acuerdo con el Dr. Peral en cuanto propone hacer lugar al recurso de la actora y revocar parcialmente la sentencia apelada haciendo lugar a la indemnización especial prevista en los arts. 178 y 182 LCT, lo que deberá tenerse presente al momento de practicarse la liquidación correspondiente en la etapa de ejecución.

Asimismo, coincido con el colega prevotante en que es innecesario readecuar las costas y honorarios de la anterior instancia (conf. art. 282 CPCC), atendiendo a que se mantienen las condiciones de vencedor y vencido y los honorarios, al estar fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

También acuerdo en que corresponde imponer las costas de esta alzada a la demandada en su calidad de vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1).

Finalmente, concuerdo con la propuesta regulatoria formulada para los letrados intervinientes por las labores de la alzada, por considerarla ajustada a las pautas arancelarias vigentes.

Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, haciendo lugar al agravamiento indemnizatorio del art. 178 LCT, el que tendrá que incluirse en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada.

III. REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia, a los Dres. A. R. P. y A. T. C. P., en el 5,95 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, haciendo lugar al agravamiento indemnizatorio del art. 178 LCT, el que tendrá que incluirse en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada.

III. REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia, a los Dres. A. R. P. y A. T. C. P., en el 5,95 % del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 50 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA